

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacimiento Rad. 54001311000120220035300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO**, identificada con pasaporte No. 115374195 de Venezuela, obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de Indicativo Serial No. 25935316 del 4 de abril de 1994 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que la señora **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO**, nació el día 4 de abril de 1994 en el Hospital de San Antonio – Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y que dicho nacimiento fue inscrito en la Partida de Nacimiento No. 70 del 07 de junio de 1994, ante el Prefecto Civil Encargado de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que pensando que era lo correcto, sus padres se desplazaron al departamento de Norte de Santander, Colombia y procedieron a registrar a **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO** el 23 de julio de 1997 mediante Registro Civil de Nacimiento con serial No. 25935316 de fecha 04 de abril de 1994 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, señalando equivocadamente que su lugar y fecha de nacimiento había sido el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander el día 04 de abril del 1994. Así mismo, este fue registrado con testigos, sin prueba medica que diera fe de su nacimiento en el país de Colombia.

TERCERO. Que en los mencionados Registros Civiles de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela y en el de Colombia, figuran como padre el señor Arnulfo Antonio Escobar Ramírez de nacionalidad colombiana y como madre Elizabeth Zambrano García de nacionalidad venezolana.

CUARTO. Que la señora **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO** desea anular el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander por no pertenecer el registro a autoridad colombiana.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO** inscrito bajo el serial No. 25935316 de

fecha 04 de abril de 1994 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

SEGUNDA: Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Villa del Rosario Norte de Santander a fin de anular el Registro Civil con Serial No. 25935316 de fecha 04 de abril de 1994.

TERCERA: Que una vez quede en firme la sentencia se ordene el desglose de los documentos originales aportados con esta demanda

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b). Partida de nacimiento venezolana
- c). Copia de la cedula de identidad venezolana
- d). Copia pasaporte venezolano
- e). Poder para actuar

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO Indicativo Serial No. 25935316 del 04 de abril de 1994.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MICHEL DANIELA EESCOBAR ZAMBRANO Indicativo Serial No. 25935316 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Es de advertir que, aunque la parte actora hace referencia al registro serial No. 25935316 como de fecha 4 de abril de 1994, la fecha del registro es 23 de julio de 1997, siendo la fecha del 24 de abril de 1994 la fecha de nacimiento de la inscrita, como al efecto se establece del documento aportado y que corresponde al aludido serial.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, el Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el

nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 25935316 el día 23 de julio de 1997, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MICHEL DANIELA nació el día 4 de abril de 1994 en el municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, como fue consignado en la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. 25935316.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres, observándose al respecto que la madre señora ELIZABETH ZAMBRANO GARCIA, parece identificada en las dos actas de registro de nacimiento con el documento cédula No. 6.453.074 de Venezuela, siendo consignado en la partida venezolana que residía en esa población el municipio (San Antonio).

Ahora bien, conforme a las documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito ante la Parroquia Nueva Arcadia del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, el día siete (07) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **MICHEL DANIELA**, hija de ELIZABETH ZAMBRANO GARCIA, identificada con C.C.6.453.074 de Venezuela y ARNULFO ANTONIO ESCOBAR RAMIREZ, identificado con C.C. 13.461.400 de Cúcuta, y registra como lugar de nacimiento el Hospital de San Antonio, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, el día veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), bajo el Indicativo Serial No.25935316, teniendo como fundamento testigos, con lugar de nacimiento casa de habitación .- la palmita carrera 7ª No. 4-72, con el nombre de MICHELL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO, hija de los mismos padres del Registro realizado en la República Bolivariana de Venezuela, advirtiéndose que este último no ofrece credibilidad, por la fecha de inscripción, pues fue registrada después de transcurridos tres años, tres meses y cuatro días, contados desde la fecha del nacimiento, mientras que la inscripción en Venezuela se realizó transcurridos apenas dos meses y tres días, y es que no hay una razón que explique por qué si nació en Villa del Rosario se dejó transcurrir tanto tiempo para realizar el registro, mientras que la inscripción en Venezuela fue casi inmediata, sumándose a ello que la madre es de nacionalidad venezolana, y que no tiene explicación que en cuanto al nacimiento que se dice haber ocurrido en Villa del Rosario, no se diga quien atendió el parto, como tampoco que habiendo nacido en un centro urbano donde existe centro hospitalario no se haya acudido al mismo.

De lo expuesto, se desprende que la inscrita no nació en Colombia, Municipio Villa Rosario y por tal razón el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO**.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO** no nació en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador. En cuanto a la pretensión tercera, no se accederá, por cuanto el expediente es virtual en su totalidad y no se allegaron copias físicas de ninguna índole a este despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

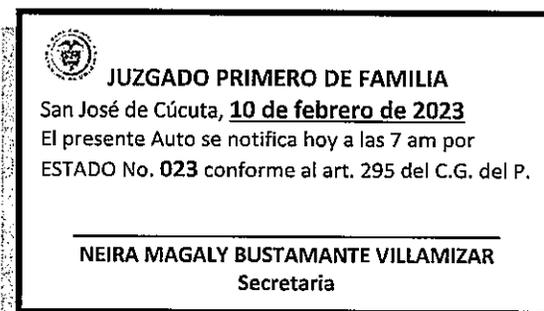
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MICHELL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No. 25935316 del 23 de julio de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f8299bbf723c8e9051a75e43f5dceadee3a98648cd71e5ebd96cfbee0479f**

Documento generado en 09/02/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por la señora KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA., identificada con la C.C. No 1.093.142.680 expedida en Bochalema, a través de Apoderado Judicial, contra el señor LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS, identificado con la C.C. No 13.238.413 expedida en Cúcuta, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues bajo los Numerales Cuarto y Quinto se indica que día 20 de octubre de 2022, el señor CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA, junto con la señorita KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA, se realizaron una prueba de marcadores genéticos ADN, que dio como resultado que es el padre biológico de la señorita KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA, y las razones que llevaron a la señorita KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA, a tomar la decisión de hacerse la prueba de ADN, fue la cercanía, el aprecio y demostración de amor por parte del señor CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA, lo que llevó a la señorita AGELVIS ARDANA a confrontar tal situación pero no se informa la calidad en que este intervendría dentro del proceso.

Sin embargo los hechos no explican que relación existió entre la madre de la demandante y el padre reconociente para la época de la concepción, si existieron relaciones sexuales entre los mismos, o si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre, de igual manera no se manifiesta que relación existió entre la madre de la demandante y quien se dice ser el presunto padre, si para la época de la concepción de la demandante existieron relaciones sexuales entre la madre y el supuesto padre.

Lo anterior por cuanto la prueba genética aportada y la declaración extra proceso arrimada no suplen las omisiones antes referidas.

De otra parte, se observa que se aportaron dos poderes, uno de los cuales fue conferido para adelantar proceso de investigación de

paternidad contra LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS, que por lo mismo resulta insuficiente para promover demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, que es lo que se está promoviendo, y en cuanto al segundo poder, si bien se confiere para promover demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, no se dice contra quien se va a promover la demanda, siendo por tanto un poder insuficiente. También se advierte que en el poder no se indican los correos o direcciones electrónicas de la otorgante y del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., lo cual es una exigencia legal, situación que conlleva a que por el momento no se reconozca personería al abogado.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

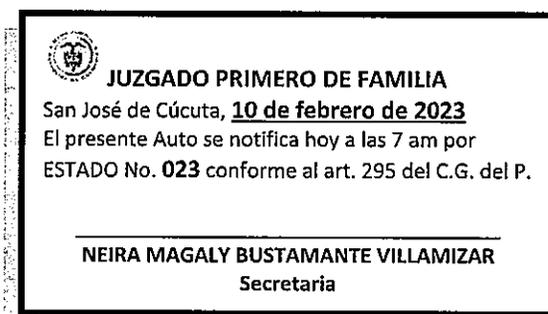
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53fe05fdd66fd0458b5c95021610cf1d096a4ee6bc836e57f9cc9e0a5057a8**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. -
Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora SANDRA VIVIANA SIERRA GUTIERREZ, identificada con C.C. No 1.090.384.189 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hija D.V.R.S., identificada con el NUIP 1092947345, a través de Apoderado Judicial, contra el señor JOSUE DANIEL RIOS ORTEGA, identificado con la C.C. No 1.092.947.345 de Cúcuta, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea materna y paterna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de la demandante y demandado, así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S.de la J., no siendo suficiente que el formato utilizado tenga pie de pagina donde aparezca una dirección electrónica.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

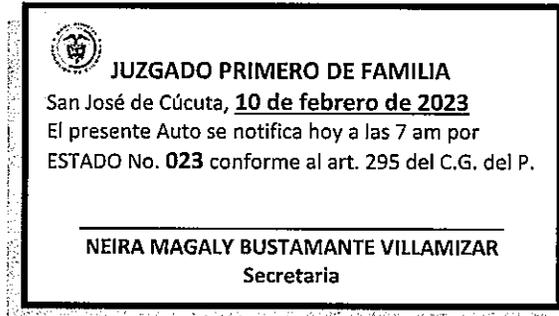
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora SANDRA VIVIANA SIERRA GUTIERREZ., al Doctor JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.049.177 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 344.011 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6c14f74faecd0e0267bcfb00f75f33b9d28454f49f49d6d99c37d98075231**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>